Esquel, de noviembre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. O. S. G. (fs. 131 y 132), en el carácter de apoderado del Sr. E. y por la Dra. C. M. L. en representación de la Sra. C. (fs. 134), contra la sentencia de fs. 103/105 y vta.; y.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que del análisis del escrito de interposición del recurso (fs. 131), surge que el Dr. O. S. G. se presenta en el carácter de "abogado apoderado" interponiendo recurso de apelación contra los honorarios que se le regularan por entender que los mismos se apartan de las pautas arancelarias mínimas.----------

------Asimismo a fs. 131 apela en el mismo carácter la sentencia dictada en autos, agregando su memorial a fs. 137/138 y vta., el cual centra en dos los agravios, expresa respecto al primero de ellos que si bien se hace lugar al pago opuesto por esa parte, manda a liquidar intereses devengados a la fecha del efectivo pago y el segundo es con relación a las costas las que han sido impuestas en el orden causado.----------

------Seguidamente realiza conjeturas respecto a la sentencia en crisis, aduciendo que es apartada del derecho vigente y destaca circunstancias que –desde su punto de vista- se debieron considerar. Enuncia segmentos de la sentencia e interpreta que la carta de pago de fs. 83 fue reforzada en el reconocimiento judicial realizado en la audiencia celebrada (fs. 99), donde la joven R. reconoció la misma, agregando que *"El yerro inexcusable del juzgador es limitar arbitrariamente los alcances de la carta de pago al capital"*, afirmando que no queda duda alguna del carácter cancelatorio total del instrumento y que además la sentenciante no aclara cuál es la imprudencia o imprecisión al documentar el pago para mandar a liquidar los intereses, no exterioriza cual es el criterio interpretativo y luego de analizar el art. 624 del Código Civil infiere que la carta de pago contempló expresamente *"… con los acrecidos correspondientes."* Lo cual implica el capital más los intereses, entendiendo así que no se adeuda suma alguna en concepto de alimentos, solicitando se revoque la sentencia en este punto.----

------Respecto al segundo de los agravios, expresa que las costas deben ser

impuestas a la actora quien *“ … ha llevado adelante un proceso conciente de su sinrazón, caprichoso e injusto … ”* y critica actitudes desplegadas por la Sra. C. durante el proceso que le permiten afirmar que debe cargar con las costas del proceso.----------

------2. Corrido el pertinente traslado a la contraria (fs. 139), no responde, no obstante a fs. 140/141 presenta memorial la actora, detallando los agravios que la sentencia recurrida le acarrea, resumiéndolos en cinco: 1) que se haya hecho lugar al pago opuesto por el alimentante y describe actos del proceso que no han sido interpretados en la sentencia en crisis, entendiendo que *“… aún si fuera cierto que el Sr. E. le entrego a su hija la suma de $ 1200 para abonar un alquiler, ello se debe a una liberalidad d su parte y no al pago de los conceptos adeudados en el expediente.”* ; 2) que no se haya decretado la nulidad de la carta de pago acompañada y efectúa apreciaciones sobre actitudes de los profesionales intervinientes y actos procesales llevados a cabo, mencionando la forma en que se resolvió en otro proceso similar; 3) que en atención a lo descripto en el agravio anterior no se haya decretado la conducta de la contraria como temeraria y maliciosa; 4) que no se haya aprobado la planilla de liquidación practicada por esa parte, cuando no ha sido impugnada por el alimentante y 5) la imposición de costas por su orden, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia en crisis.----------

------3. Corrido el pertinente traslado, el Dr. G. apoderado del Sr. E. responde a fs. 143/144, señala que no ha podido determinar cuál es el interés que le afecta a la letrada puesto que interpone el recurso por su propio derecho, solicitando se rechace este recurso y se le impongan las costas a la letrada.----------

-------A continuación refuta los puntos enumerados como agravios por la Dra. M. L., refiriendo respecto al primero de ellos que la joven R. E. ha designado a otro profesional que la represente con anterioridad a la fecha indicada por la abogada y en otro expediente, por lo que el antecedente que cita la abogada no se ajusta al caso. Respecto al segundo de los agravios indica que la conducta temeraria y maliciosa no puede prosperar y expone acciones desplegadas por la joven R., –plenamente hábil para extender una carta de pago–, por lo que no hay conflicto de intereses en reconocer un hecho que efectivamente ocurrió.----------Continúa rebatiendo el tercero

de los agravios aduciendo que no puede existir una planilla de liquidación porque existió el pago total de la sentencia con sus acrecidos y así quedó plasmado en el instrumento y finalmente indica que no se puede hacer lugar a ninguno de los agravios esbozados puesto que no atacó la validez de la carta de pago que liberó al Sr. E. de cualquier deuda en las presentes actuaciones porque, agrega: *“ …también la Srta. R. E., mayor de edad puede efectuar actos plenamente válidos, tales como apoderar o revocar y dar cartas de pago.”*, solicitando se rechacen los agravios y se le impongan las costas.----------4. Ingresando al estudio de las apelaciones planteadas, en primer lugar trataremos la apelación interpuesta a fs. 131 por el Dr. O. S. G.; y que hallándose legalmente facultada esta Alzada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el “Juez del recurso” (Acosta, *“Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”*, Tomo I, pág. 173), en virtud y en ejercicio de dichas facultades –como reiteradamente hemos decidido– corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación respecto de los honorarios fijados al Dr. O. S. G., atento a que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el “interés” de quien lo interpone, por la falta de indicación del perjuicio que le causa el resolutorio con respecto a los honorarios a quien se presenta en calidad de abogado apoderado y no por derecho propio.----------Como bien lo ha expresado nuestra jurisprudencia: *“No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno”. (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, Lino Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, Edit. Rubinzal Culzoni, Año 1999, pág. 31), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en este sentido-
---

------En lo tocante a los agravios expresados por ambas partes, adelantamos que a los fines de un adecuado ordenamiento procesal, y dada la íntima vinculación existente entre los recursos interpuestos, habrán de ser tratados en forma conjunta.----------

------Aclarado ello y analizadas las constancias que emergen de la causa, hemos de adelantar la improcedencia de los reparos expresados respecto a cada uno de los agravios expresados por las partes, por cuanto ante la aplicación e interpretación del art. 244 último párrafo de la Ley XIII Nº 5

DJP (en adelante CPCC), se deduce la limitación de las apelaciones estableciendo un mínimo dinerario para el acceso a la segunda instancia.----------Dicha norma se refiere al concepto del monto cuestionado y señala que serán inapelables aquellas cuyo monto cuestionado sea inferior a $ 2.000.-, entendiendo que el "valor cuestionado" es el capital sin sus accesorios, por cuanto la interpretación estricta del "valor cuestionado" o su interpretación amplia –expandiendo los conceptos que deben integrar la suma cuestionada, determinará una menor o mayor cantidad de recursos de apelación admisibles.----------

-------Aclaramos que para establecer el valor cuestionado sólo se deberá tener en cuenta el concepto de capital, sin agregar al mismo los intereses ni otros accesorios como las costas.----------

-----Es que hemos considerado con criterio pragmático y simple la finalidad de la norma, ya que ésta nos indica que la adicción de los intereses al capital, a los fines de determinar la suma que debe compararse con el mínimo de $ 2000, elevaría el "valor cuestionado" a niveles que podrían neutralizar el fin buscado por la norma en análisis. Es decir que solo el capital de la obligación patrimonial que genera la disputa en la Alzada debe alcanzar el mínimo legal; más allá de cuanto será el monto de la obligación adicionándole los intereses.----------

------Asimismo existen otros argumentos en el mismo sentido, ya que siendo la naturaleza jurídica de los intereses un accesorio de la obligación, siempre que se determina una cifra nominal en alguna norma (tanto legal como contractual), debe comparársela con el capital sin sus accesorios.----------

------Por ello, sin perjuicio de la innegable coherencia con la finalidad de la norma, desde un punto de vista estrictamente jurídico es correcto tener en cuenta solamente el capital para analizar si se alcanza o no el monto mínimo legal para que la apelación sea admisible, resultando de autos que se está cuestionando –entre otros aspectos–, la planilla de liquidación practicada a fs. 81, que asciende a la suma de $ 2.574,24 en donde se han practicado intereses, por lo que excluyendo éstos, el valor cuestionado (capital), asciende a $ 1.200 (cuota de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005 a razón de $ 300 cada una de ellas), amén de ponderar que los agravios de ambas partes versaron solamente en torno a la carta de pago cuyo monto asciende a la suma de $ 1200 (conf. fs. 83 que remite al

punto 1º) de la sentencia que luce a fs. 35/38 y vta.), por lo que resulta inapelable la sentencia en crisis.----------

------Por otra parte, al variar el interés de acuerdo con el tiempo transcurrido entre la mora invocada y el dictado de la sentencia, que determina el período por el que se devengarán los intereses, no resulta correcto tomarlos en cuenta para establecer el monto cuestionado.----------

------Por estas razones y por realizar una interpretación teleológica, es imprescindible no confundirse en las palabras y tener en cuenta el espítiru de la norma en cuestión (art. 244 CPCC), su razón de ser, su finalidad es limitar la cantidad de apelaciones sobre la base de la importancia económica de la pretensión recursiva, impidiendo que lleguen a la Alzada apelaciones en las que el monto cuestionado sea inferior a $ 2.000 y para que esa finalidad se concrete, el límite mínimo debe ser aplicado en forma inmediata. ----------

-------Es que –además-, debemos interpretar funcionalmente el cuarto párrafo del art. 244 CPCC, en el contexto de toda la redacción de dicho artículo, recordando que es necesario *"que lo particular se amolde al todo, para poder comprender lo particular",* lo cual conduce a la siguiente premisa: *"Como cada parte individual no es inteligible sin el todo, se la debe concebir en relación con el todo",* así lo expresaba Savigny (conf.: Von Savigny, Friedrich K.. en "Metodología Jurídica", Valleta Ediciones, año 2004, pág. 32 y 33).----------

------Por todo lo expuesto y en consecuencia, siendo inapelable –por su monto la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) ***DECLARAR*** mal concedidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. O. S. G. y C. M. L., por las consideraciones señaladas precedentemente.----------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE

Norma Marrero
Secretaria